

LEY N°375/56 DEL 27 DE AGOSTO DE

1.956

QUE APRUEBA EL DECRETO LEY N°

1.860/50 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1.950

ACTUALIZACION A ENERO DEL 2.012.

CONSIDERANDO

Que por Decreto - Ley N°18.071 del 18 de Febrero d e 1943 fue creado el Instituto de Previsión Social;

Que la experiencia de siete años de funcionamiento de la Institución ha demostrado la necesidad de un reajuste de la ley de origen;

Que es indispensable ampliar el campo de aplicación del Seguro en forma tal que sus beneficios alcancen a todos los asalariados incluyendo a los funcionarios de instituciones autónomas, pero con excepción de los funcionarios públicos;

Que es una sentida necesidad social la extensión de los beneficios de asistencia médica que acuerda el Instituto a sus asegurados, a la esposa o compañera e hijos de los asegurados, con el fin de preservar la salud del núcleo familiar;

Que el Seguro Social, no cumple con las finalidades que aconsejan su creación, si no extiende el subsidio en dinero a los que por causa de enfermedades han perdido su capacidad de ganar;

Que la extensión del beneficio de asistencia médica a los familiares, como así también del subsidio en dinero a los asegurados que no pueden trabajar por enfermedad, justifican plenamente el aumento de los aportes;

Que estudios técnicos han demostrado que las modificaciones que se establecen en la presente Ley no alterarán el equilibrio económico del Instituto y que antes bien, están basadas sobre cálculos actuariales que aseguran su financiamiento;

Por tanto, y oído el parecer del Excmo. Consejo de Estado, el Presidente de la República del Paraguay, Decreta con fuerza de Ley;

ARTÍCULO 1°.- RIESGOS CUBIERTOS. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 , vigente conforme a su texto original.

El Seguro Social cubrirá de acuerdo con los términos de la presente Ley los Riesgos de Enfermedad No Profesional, Maternidad, Accidentes del trabajo y Enfermedades

PISO DE PROTECCION SOCIAL BASICA ESTABLECIDO POR LA OIT.

Ramas de Prestaciones en Seguridad Social.

1. Asistencia Médica.
2. Prestaciones Monetarias por Enfermedad.
3. Prestaciones de Desempleo.
4. Prestaciones de Vejez.
5. Prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
6. Prestaciones a las familias.
7. Prestaciones de Maternidad.
8. Prestaciones de Invalidez.
9. Prestaciones de Sobrevivientes.

RAMAS DE PRESTACIONES CUBIERTAS POR EL IPS

1. Asistencia Médica.
 - Enfermedad y Accidente Común.
 - Prótesis.
2. Prestaciones Monetarias por Enfermedad.
 - Subsidios de Reposo.
 - Pensiones Provisorias de Invalidez.
4. Prestaciones de Vejez.
 - Jubilaciones Ordinarias.
 - Jubilaciones Proporcionales.
 - Jubilaciones por Intercajas.
 - Jubilaciones por Convenios Internacionales.
5. Prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
 - Atención Médica.
 - Prótesis.
 - Subsidios de Reposo por Accidente o Enfermedad Laboral.
7. Prestaciones de Maternidad.
 - Atención Médica.
 - Subsidios de Reposo por Maternidad.
8. Prestaciones de Invalidez.
 - Jubilaciones por Incapacidad Laboral.
9. Prestaciones de Sobrevivientes.
 - Pensiones de Viudez.
 - Pensiones de Orfandad.
 - Pensiones a Ascendientes.
 - Indemnizaciones.
 - Reembolso de Gastos Fúnebres.

Nota del Compilador: Las Reglamentaciones señaladas en este texto son las vigentes al mes de enero del año 2.012. Las mismas, así como las demás disposiciones legales que regulan el Seguro Social del IPS pueden consultarse y/o solicitarse al Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias – 6° Piso, Edificio Anexo, IP 11967 (Abog. Pedro Halley – Coordinador del Comité).

profesionales, Invalidez, Vejez y Muerte de los trabajadores asalariados de la República. **Ver Nota 1**

El Instituto de Previsión Social, organismo autónomo con personería jurídica que creó el Decreto Ley 18.071 del 18 de febrero de 1943, continuará encargado de dirigir y administrar el Seguro Social. Para los efectos de esta Ley se denominará Seguro al Seguro Social, e Instituto al Instituto de Previsión Social.

CAPITULO I
DEL CAMPO DE APLICACIÓN

ARTICULO 2º.- SUJETOS DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Art. 2º de la Ley N° 98/92, ampliado por las Leyes N° 1.398 /99 (Docentes Jubilados), N° 3.515/08 (Ministerio Público), Ley N° 4.199/10 (Artistas y Cultores del Arte Independientes) y Ley N° 4.370/11 (Docentes Privados).

Los trabajadores asalariados que prestan servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato de trabajo, verbal o escrito, cualquiera sea su edad **Ver Nota 2** y el monto de la remuneración que perciban; los aprendices y el personal de los Entes Descentralizados del Estado o Empresas Mixtas, quedan incluidos en forma obligatoria en el régimen del Seguro.

*(Nota: Párrafo siguiente derogado por la Ley N° 4.370/11) Estarán también cubiertos por el Seguro Obligatorio, en los Riesgos de accidente, enfermedad y maternidad, los maestros y catedráticos de enseñanza privada: primaria, normal, media, profesional y de idiomas; **Ver Nota 3***

y el personal del servicio doméstico conforme con los reglamentos que dicte el Consejo de Administración del Instituto, con aprobación del Poder Ejecutivo. **Ver Nota 4**

Están igualmente cubiertos los maestros y catedráticos de la enseñanza primaria y normal de la República, que dependan del Ministerio de Educación y Culto, de acuerdo con la Ley N° 537 del 20 de septiembre de 1.958, y este mismo régimen legal se aplicará a los catedráticos de la educación media, profesional y de idiomas dependientes del Ministerio mencionado. **Ver Nota 5**

Igualmente, quedan incluidos en el régimen establecido en la mencionada Ley N° 537/58, los catedráticos universitarios de instituciones públicas o privadas. **Ver Nota 6**

Además se establece el Seguro General Voluntario para el Trabajador Independiente y para los afectados a Regímenes Especiales, que serán reglamentados por el Consejo de Administración del Instituto. **Ver Nota 7**

REGLAMENTACION

- Reglamento del Seguro Doméstico.
- Resolución N° 89-012/09 del 09 de setiembre del 2.009
- Inactivación de Empleadores Domésticos.
- Resolución N° 054-034/07 del 04 de octubre del 2.007
- Cómputo de Salarios en Especies.
- Resolución N° 069-017/05 del 02 de setiembre del 2.005

CONCORDANCIA

- Ley N° 1.398/99 – Seguro Social del Docente Público Jubilado.
- Ley N° 3.613/09 – Seguro Social del Docente Público Universitario Jubilado.

REGLAMENTACION

- Resolución N° 030-001/04 del 22 de abril del 2.004 - Reglamento de la Ley N° 1.398/99. Seguro Social de los Docentes Públicos Jubilados.

Nota del Compilador: Las Reglamentaciones señaladas en este texto son las vigentes al mes de enero del año 2.012. Las mismas, así como las demás disposiciones legales que regulan el Seguro Social del IPS pueden consultarse y/o solicitarse al Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias – 6° Piso, Edificio Anexo, IP 11967 (Abog. Pedro Halley – Coordinador del Comité).

Se exceptúan de la presente disposición:

- a) Los funcionarios y empleados de la Administración Central, salvo aquellos que estén amparados por leyes especiales; **Ver Nota 8**
- b) Los empleados de los bancos privados y oficiales de la República;
- c) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales; y
- d) Los trabajadores del Ferrocarril Carlos Antonio López que se hallaren afiliados a su respectiva Caja de Seguro Social a la fecha de la promulgación de esta Ley.

CONCORDANCIA
Ley N° 3.515/09 - Seguro Social del Ministerio Público.
REGLAMENTACION
- Resolución N° 005-019/09 del 20 de enero del 2.009 - Resolución N° 005-019/09

ARTÍCULO 3°.- INSCRIPCIONES OBLIGATORIAS.
Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73.

Es obligatoria la inscripción del Empleador en el Instituto a la iniciación de sus actividades en tal carácter, como asimismo la comunicación de cualquier denominación o cambio de razón social, de domicilio, de clase de actividades o de cese de actividad, sea este temporal o definitivo, todo ello conforme a la reglamentación que establezca el Instituto. **Ver Nota 9**

Los empleadores están obligados a comunicar al Instituto la entrada de sus trabajadores a la iniciación de las tareas contratadas; igualmente, la salida de los mismos. Están obligados asimismo, a inscribirlos en el Instituto. **Ver Nota 10**

Los empleadores, a su vez, están obligados a facilitar que sus trabajadores se provean del documento de identificación de su calidad de asegurado. Estas obligaciones de los empleadores serán cumplidas conforme a la reglamentación que dicte el Instituto. **Ver Nota 11**

REGLAMENTACION
Inscripción Patronal. Resolución N° 066-009/05 del 23 de agosto del 2.005
Salida de Oficio. Resolución N° 022-018/07 del 02 de mayo del 2.007
Constancia de Salida. Resolución N° 072-011/05 de fecha 19 de setiembre del 2.005
Movimientos de Trabajadores. Resolución N° 045-001/10 del 29 de abril del 2.010
Registro Electrónico e Información. (REI) Resolución N° 010-021/08 del 27 de febrero del 2.008.
Certificados de Cumplimiento. - Resolución N° 035-021/08 del 03 de junio del 2.008 - Resolución N° 044-028/09 del 07 de mayo del 2.009
Uso de la Cedula de Identidad. - Resolución N° 035-024/06 del 06 de junio del 2.006 086-001/06 del 26 de diciembre del 2.006.
Inscripción de Extranjeros. Resolución N° 081-027/08 del 23 de octubre del 2.008

Nota del Compilador: Las Reglamentaciones señaladas en este texto son las vigentes al mes de enero del año 2.012. Las mismas, así como las demás disposiciones legales que regulan el Seguro Social del IPS pueden consultarse y/o solicitarse al Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias – 6° Piso, Edificio Anexo, IP 11967 (Abog. Pedro Halley – Coordinador del Comité).

CAPITULO II
DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y
FISCALIZACIÓN

ARTICULO 4°.- NATURALEZA JURIDICA DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 , vigente conforme a su texto original.

El Instituto será un ente autárquico con personería jurídica y patrimonio propio **Ver Nota 12** regido por las disposiciones del presente Decreto – Ley, las demás leyes pertinentes, los Decretos del Poder Ejecutivo en materia autorizada por Ley, y los reglamentos que dicte la propia Institución.
Ver Nota 13

ARTÍCULO 5°.- DOMICILIO Y JURISDICCIÓN. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigente conforme a su texto original.

El Instituto tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Asunción. Sólo los Juzgados y Tribunales de la Capital conocerán en todos los asuntos judiciales en que el Instituto fuere actor o demandado. Las relaciones con el Poder Ejecutivo serán mantenidas a través del Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 6°.- AUTORIDADES Y SUPERVISIÓN. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92.

La Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de un Consejo de Administración, supervisado por el Estado, el que estará integrado por el Presidente del Instituto y los miembros designados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de esta Ley.
Ver Nota 14

La fiscalización del movimiento financiero del Instituto estará a cargo de un Síndico designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Contraloría General de la Nación, de conformidad con las normas legales y administrativas vigentes. **Ver Nota 15**

ARTÍCULO 7°.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92.

El Consejo de Administración se constituye con el Presidente del Instituto y cinco Consejeros titulares en representación de las siguientes Entidades:

- a) Un Consejero en representación del Ministerio de Justicia y Trabajo;

COMPOSICION DEL CONSEJO HASTA 1.992.
4 representantes de Obreros y Patrones
3 representantes del Sector Público (Incluido el Presidente).
Total: 7 Consejeros.
COMPOSICION DEL CONSEJO DESDE 1.992.
2 representantes de Obreros y Patrones.
1 representante de Jubilados.
3 representantes del Sector Público (Incluido el Presidente).
Total: 6 Consejeros.

Nota del Compilador: Las Reglamentaciones señaladas en este texto son las vigentes al mes de enero del año 2.012. Las mismas, así como las demás disposiciones legales que regulan el Seguro Social del IPS pueden consultarse y/o solicitarse al Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias – 6° Piso, Edificio Anexo, IP 11967 (Abog. Pedro Halley – Coordinador del Comité).

- b) Un Consejero en representación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- c) Un Consejero en representación de los Empleadores;
- d) Un Consejero en representación de los Trabajadores Asegurados; y,
- e) Un Consejero en representación de los Jubilados y Pensionados del Instituto.

Cada uno de los representantes designados tendrá su respectivo suplente.

ARTICULO 8°.- PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92.

El Poder Ejecutivo nombrará al Presidente del Instituto, quien en el ejercicio de sus funciones durará 5 (cinco) años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Para ocupar el cargo de Presidente del Instituto, se requiere ser de nacionalidad paraguaya, de 35 (treinta y cinco) años de edad como mínimo, poseer título universitario y reconocida versación en las ramas de Ciencias Médica, Económicas, Financieras, Administrativas o de Seguridad Social.

El ejercicio del cargo del Presidente del Instituto es incompatible con cualquier cargo público o privado remunerado salvo la docencia.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto contará con Gerencias o Direcciones cuyas facultades, obligaciones y responsabilidades serán establecidas por el Consejo de Administración.

ARTICULO 9°.- MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92.

Los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por las Entidades o Instituciones representadas. Los representantes titulares y suplentes ejercerán sus funciones por el término de 5 (cinco) años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

Deberán tener calidad de ciudadano paraguayo, tener 25 (veinte y cinco) años de edad como mínimo y poseer reconocida versación en las ramas de Ciencias Médicas, Económicas, Financieras, Administrativas o de Seguridad Social.

El nombramiento de la representación patronal y su suplente sólo podrán recaer en quienes sean empleadores de 10 (diez) asegurados por lo menos, y la representación de los trabajadores asegurados y su suplente en quienes estén inscriptos como asegurados en la Institución.

ARTICULO 10°.- RENUNCIA, INHABILIDAD O MUERTE. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92.

En caso de renuncia, inhabilidad permanente o muerte de uno o cualquiera de los Miembros del Consejo de Administración, le sustituirá automáticamente el suplente correspondiente hasta completar el período para el que fuera designado el titular.

En caso de renuncia, permiso o inhabilidad temporal del Presidente del Instituto, el Consejo de Administración designará interinamente a uno de sus miembros por un período no mayor de 60 (sesenta) días. Si el plazo fuese mayor, el Poder Ejecutivo nombrará el sustituto.

ARTÍCULO 11°.- REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92.

Los miembros del Consejo de Administración gozarán de una remuneración o dieta de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto General de la Institución.

ARTICULO 12°.- SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92.

El Consejo de Administración se reunirá en forma ordinaria y extraordinaria. Formará quórum con 3 (tres) Miembros presentes; las decisiones se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el Presidente.

El Consejo de Administración realizará reunión ordinaria por lo menos una vez a la semana y extraordinaria cada vez que fuese convocada por el Presidente o a pedido de 3 (tres) Miembros del Consejo.

ARTÍCULO 13°.- FACULTADES DEL CONSEJO. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92.

El Consejo de Administración del Instituto ejerce la dirección y administración de la entidad de acuerdo con las facultades, deberes y responsabilidades siguientes:

- Dictar y reformar el Reglamento General de acuerdo a esta Ley, con aprobación del Poder Ejecutivo; **Ver Nota 16**
- b) Dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto;
- c) Crear y suprimir los Departamentos y Secciones; las Cajas Zonales y Locales; las Agencias y las Unidades y Puestos Sanitarios como también los cargos administrativos y técnicos, y fijar los respectivos sueldos, a propuesta del Presidente del Instituto;
- d) Aprobar anualmente el Anteproyecto de Presupuesto corriente y de capital de la Institución, y elevar adonde corresponda, conforme con lo establecido por la Ley Orgánica del Presupuesto de la Nación; **Ver Nota 17**
- e) Estudiar y aprobar anualmente el Balance General del Instituto; **Ver Nota 18**
- f) Nombrar y trasladar a los Empleados Superiores del Instituto, y previa instrucción de un Sumario Administrativo, poner término a sus servicios, en caso de comprobarse deficiencias o irregularidades que justifiquen tal medida. Las resoluciones sobre nombramiento y traslados sólo podrán tomarse a propuesta del presidente del Instituto; **Ver Nota 19**
- g) Conceder al Presidente del Instituto licencias mayores de diez (10) días y nombrar reemplazante interino; y a los funcionarios del Instituto las licencias mayores de un (1) mes;
- h) Acordar las inversiones de las Reservas Técnicas del Instituto; **Ver Nota 20**
- i) Contratar, comprar, conceder préstamos, hipotecar bienes del Instituto y aceptar transacciones judiciales y extrajudiciales. Las resoluciones respectivas se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo. **Ver Nota 21**
- j) Fijar el tipo de interés actuarial; disponer siempre que lo estime conveniente, la ejecución de revisiones actuariales extraordinarias y sugerir al Poder Ejecutivo las modificaciones que sean aconsejables introducir en los preceptos legales sobre recursos y beneficios, como resultado de esas revisiones y de las quincenales establecidas por el artículo 26°; **Ver Nota 22**
- k) Fijar los avalúos de salarios a que se refiere el artículo 19°; **Ver Nota 23**
- l) Resolver las apelaciones de los asegurados y empleadores contra las sanciones aplicadas por el Presidente del Instituto;

REGLAMENTACION

Tasa de Interés Actuarial.

- Resolución CA N° 035-061/06 de fecha 07 de junio del 2.006

REGLAMENTACION

Avaluación de Salarios en Especie.

- Resolución CA N° 069-017/05 de fecha 02 de setiembre del 2.005
- Resolución N° 076 - 037/05 del 4 de octubre del 2005
- Resolución N° 085-001/11 del 18 de octubre del 2.011

Nota del Compilador: Las Reglamentaciones señaladas en este texto son las vigentes al mes de enero del año 2.012. Las mismas, así como las demás disposiciones legales que regulan el Seguro Social del IPS pueden consultarse y/o solicitarse al Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias – 6° Piso, Edificio Anexo, IP 11967 (Abog. Pedro Halley – Coordinador del Comité).

- m) Disponer que el Presidente del Instituto solicite al Ministerio de Hacienda visitas extraordinarias de fiscalización del movimiento financiero del Instituto;
- n) Aprobar contratos de atención médica con establecimientos fiscales o privados;
Ver Nota 24
- o) Resolver las apelaciones de los funcionarios del Instituto, en los casos de medidas disciplinarias; y,
- p) Resolver otros asuntos no previstos en los incisos anteriores, que respondan a la naturaleza de la Institución.
- p) Otorgar, por mayoría absoluta de los miembros del Consejo, a los jubilados, pensionados y derecho habientes, un beneficio anual adicional con cargo al fondo de jubilaciones y pensiones consistente en el pago de un importe equivalente a la doceava parte de las remuneraciones devengadas durante el año calendario a favor de los mismos, siempre que los cálculos actuariales y las posibilidades financieras y presupuestarias lo permitan. **Ver Nota 25**

REGLAMENTACION

Red Integrada de Salud (IPS – MSP)

- Decreto N° 7.833/11 del 1 de diciembre del 2.011

ARTÍCULO 14°.- PROHIBICIÓN DE OPERACIONES.
Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigente conforme a su texto original.

Se prohíbe al Consejo Superior acordar operaciones con sus propios miembros o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTÍCULO 15°.- FACULTADES DEL PRESIDENTE.
Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73. **Ver Nota 26**

El Director General será el representante legal del Instituto y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior;
- b) Proponer al Consejo Superior las creaciones, suspensiones, nombramientos, traslados y términos de servicios a que se refieren las letras c y f del artículo 13°;
- c) Otorgar licencias hasta de un mes, designar en comisión y suspender hasta por ocho días a los empleados del Instituto, pudiendo delegar estas facultades de acuerdo con el Consejo de Superior o el reglamento respectivo;

Nota del Compilador: Las Reglamentaciones señaladas en este texto son las vigentes al mes de enero del año 2.012. Las mismas, así como las demás disposiciones legales que regulan el Seguro Social del IPS pueden consultarse y/o solicitarse al Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias – 6° Piso, Edificio Anexo, IP 11967 (Abog. Pedro Halley – Coordinador del Comité).

d) Nombrar, trasladar, comisionar, conceder licencia hasta de un mes, imponer sanciones y poner término a los servicios del personal inferior del Instituto, facultad que podrá delegar en los Directores de Departamentos del mismo; las suspensiones por más de quince días y las exoneraciones, se harán previo sumario administrativo y en casos de deficiencias comprobadas; **Ver Nota 27**

e) Presentar al Consejo Superior el Balance General del Instituto, los informes actuariales y el anteproyecto del Presupuesto corriente y de capital de la Institución para el ejercicio siguiente, dentro de los términos establecidos por la Ley Orgánica de Presupuesto de la Nación;

f) Imponer las sanciones que establece la presente ley a los empleadores y asegurados, facultad que podrá delegar en los Directores de Departamentos, Inspectores Zonales o Directores de Unidades Médicas, en la parte que atañe a sus respectivas funciones. Los afectados podrán pedir la reconsideración al Presidente; **Ver Nota 28**

g) Velar por la buena marcha de los servicios cuya Jefatura superior desempeña y por la eficiente administración de las inversiones del Instituto;

h) Otorgar poderes generales o especiales a los efectos de ejercer acciones y defensa en asuntos judiciales en que el Instituto sea parte;

i) Poner a conocimiento del Consejo Superior todos los antecedentes que los miembros de éste solicitaren sobre las operaciones del Instituto;

j) Elevar cada año al Poder Ejecutivo, previa presentación al Consejo Superior, una Memoria sobre la marcha del Instituto en el año anterior y sugerir la adopción de medidas legales o reglamentarias tendientes a subsanar las deficiencias observadas; y,

k) Disponer inspecciones de las firmas patronales, a fin de controlar el cumplimiento de las leyes del Seguro. **Ver Nota 29**

ARTICULO 16º. PROHIBICIÓN DE NOMBRAMIENTOS.
Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigente conforme a su texto original.

Se prohíbe nombrar como funcionarios superiores del Instituto a personas ligadas con el Presidente o con los otros miembros del Consejo de Administración, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.

CONCORDANCIA
Ley N° 1.626/00.
REGLAMENTACION
Régimen Disciplinario del Personal. Resolución N° 032-004/05 del 05 de mayo del 2.005.

INFRACCIONES PREVISTAS EN EL REGIMEN VIGENTE
Omisión de Inscripción Patronal.
Omisión de Informar Datos Patronales.
Omisión de Informar Ingreso del Trabajador.
Omisión de Inscripción del Trabajador.
Omisión de Informar Baja del Trabajador.
Omisión de Provisión de Documentos al Trabajador.
Omisión de Informar Datos.
Simulación de Condición de Asegurado.
Fraude Documentario del Titular.
Fraude Documentario del Asegurado Familiar.
Omisión de Descuento Obligatorio.
Atraso en la Transferencia del Descuento Obligatorio.
Cobro Indevido de Recargos.
Omisión de pago de Capitales Constitutivos.
Omisión de Informar Ingreso Laboral.
Omisión Genérica de Obligaciones Patronales.
Titular y Familiares: Omisión de Cumplimiento de Prescripciones médicas.
Jubilados y Pensionados: Omisión de Cumplimiento de Prescripciones médicas.
Omisión de Concurrir a Examen Médico.

REGLAMENTACION
Inspecciones Patronales. Resolución N° 066-00/05 del 23 de agosto del 2.005.

Nota del Compilador: Las Reglamentaciones señaladas en este texto son las vigentes al mes de enero del año 2.012. Las mismas, así como las demás disposiciones legales que regulan el Seguro Social del IPS pueden consultarse y/o solicitarse al Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias – 6° Piso, Edificio Anexo, IP 11967 (Abog. Pedro Halley – Coordinador del Comité).

CAPITULO III
DE LOS RECURSOS Y FINANCIAMIENTO.

ARTÍCULO 17º.- RECURSOS FINANCIEROS. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2º de la Ley N° 98/92.

El Instituto tendrá los recursos siguientes:

- a) La cuota mensual de los trabajadores, que será el 9% (nueve por ciento) de sus salarios;
- b) La cuota mensual de los empleadores, que será del 14% (catorce por ciento) calculado sobre los salarios de sus trabajadores; **Ver Nota 30**
- c) El aporte del Estado será del 1,5% (uno y medio por ciento) calculado sobre el monto de los salarios sobre los cuales imponen los empleadores; **Ver Nota 31**
- d) La cuota mensual de los Maestros y Catedráticos de la enseñanza primaria, media, profesional y de idiomas y de los catedráticos universitarios de las Instituciones Públicas o Privadas, que será del 5,5% (cinco y medio por ciento) de sus remuneraciones; **Ver Nota 32**
- e) Las cuotas mensuales del personal del servicio doméstico, que será del 2,5% (dos y medio por ciento), calculado sobre el salario mínimo del trabajador categoría “A” de los establecimientos ganaderos hasta que se establezca el salario mínimo para el personal doméstico. Si el salario del personal doméstico fuese de mayor monto, este salario será la base del mencionado aporte; **Ver Nota 33**
- f) *(Derogado por Ley N° 4.370/11) La cuota mensual del empleador de instituciones privadas de enseñanza será el 2,5% (dos y medio por ciento) de las remuneraciones que perciben los docentes referidos en el inciso d);* **Ver Nota 34**
- g) La cuota mensual del trabajador independiente, calculado sobre la base de 25 (veinte y cinco) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República; **Ver Nota 35**
- h) La cuota mensual del empleador del personal del servicio doméstico, que será del 5,5% (cinco y medio por ciento) del salario mínimo especificado en el inciso e); **Ver Nota 36**
- i) La cuota del beneficiario de Jubilaciones y Pensiones, que será del 6% (seis por ciento) del monto de los respectivos beneficios; **Ver Nota 37**

NOTA

Aportes Patronales Adicionales:

MSP y BS: 1.5%
MJT: 1 %

CONCORDANCIA

Ley N° 4.370/11

REGLAMENTACION

Exoneración de Aportar.

- Resolución N° 037-025/09 del 23 de abril del 2.009

Tasa del Aporte Docente Privado.

- Ley N° 4.370/11 y Decreto PE N° 8.324/12.

CONCORDANCIA

Código Laboral. Base Imponible del Servicio Doméstico. Art. 151° y 184°

REGLAMENTACION

Reglamento del Seguro Doméstico.

- Resolución N° 89-012/09 del 09 de setiembre del 2.009

Inactivación de Empleadores Domésticos.

- Resolución N° 054-034/07 del 04 de octubre del 2.007

Cómputo de Salarios en Especies.

- Resolución N° 069-017/05 del 02 de setiembre del 2.005

Nota del Compilador: Las Reglamentaciones señaladas en este texto son las vigentes al mes de enero del año 2.012. Las mismas, así como las demás disposiciones legales que regulan el Seguro Social del IPS pueden consultarse y/o solicitarse al Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias – 6° Piso, Edificio Anexo, IP 11967 (Abog. Pedro Halley – Coordinador del Comité).

- j) El ingreso por renta de las inversiones del Instituto;
- k) El ingreso de los recargos y multas aplicadas de conformidad con las disposiciones legales;
- l) El ingreso por las atenciones y servicios urgentes, en hospitales del Instituto a personas no aseguradas conforme a tarifas establecidas por el Consejo de Administración del Instituto;
- ll) La cuota mensual de los trabajadores de la Administración Nacional de Electricidad, que será del 6% (seis por ciento), sobre sus salarios;
- m) La cuota mensual de la Administración de Electricidad que será del 12% (doce por ciento) calculado sobre los salarios de sus trabajadores; **Ver Nota 38**
- n) El aporte mensual obligatorio del 12,5% (doce y medio por ciento) por parte de los asegurados que hayan obtenido su continuidad en el seguro;
- ñ) El aporte adicional obligatorio del asegurado, del 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de los salarios por reconocimiento de servicios anteriores de conformidad con esta Ley;
- o) Los legados y donaciones que hicieren al Instituto;
- p) La cuota mensual del Ministerio de Educación y Culto del 2,5% (dos y medio por ciento) de las remuneraciones sobre las cuales aporta el maestro y catedrático de Enseñanza primaria, media profesional y de idioma, y de los catedráticos de las instituciones públicas; y **Ver Nota 39**
- q) Cualquier otro ingreso que obtenga el Instituto no especificado en los incisos anteriores. **Ver Nota 40**

REGLAMENTACION

Distribución de Aportes de la ANDE.
• Resolución N° 087-017/04 del 16 de Noviembre del 2.004

CONCORDANCIA

• Ley N° 2.181/03 del 10 de julio del 2.003. Bonos US\$ 10. millones.

ARTÍCULO 18°.- DESCUENTOS OBLIGATORIOS.
Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73.

Los empleadores están obligados a descontar de las remuneraciones de sus trabajadores las cuotas a que se refieren los incisos **a), d) y e)** del artículo precedente y a depositarlas en el Instituto, juntamente con los aportes patronales fijados en los incisos **b), f) y h)** del mismo artículo y los aportes para los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social y de Justicia y Trabajo, mencionados en el inciso **b)** del mismo artículo. **Ver Nota 41**

La forma y plazo del depósito establecerá el Instituto.

Será nula y penada de acuerdo a la presente ley, toda estipulación contractual que haga recaer sobre el trabajador cualquier cuota que no fuere de su cargo.

ARTICULO 19°.- AVALUOS DE ESPECIES Y REGALÍAS. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigente conforme a su texto original.

El Consejo de Administración fijará los avalúos que, para los efectos de determinar las cotizaciones, se aplicarán a los salarios en especie o regalías, como también a las remuneraciones en dinero de aquellas labores a destajo o de otra índole en que sea conveniente establecer los avalúos a causa de dificultades especiales propias de esas labores para que se coticen por períodos regulares.

Ver Nota 42

ARTICULO 20°.- BASE MINIMA IMPONIBLE. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73.

Ninguna cotización será inferior a la que corresponda al salario o sueldo mínimos legalmente fijados, aunque se trate de Aprendices que no reciben salario en dinero.

Los descuentos de cuotas que hagan los empleadores a los asegurados mencionados en el inciso a) del artículo 17°, no podrán exceder del 9 % (nueve por ciento) de los salarios o sueldos realmente pagados, siendo de cargo del respectivo empleador las diferencias necesarias para integrar las que correspondan a los mínimos que establece este artículo. Igual norma regirá para los aprendices que no reciben salarios. **Ver Nota 43**

ARTÍCULO 21°.- SISTEMA DE RECAUDACIÓN. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigente conforme a su texto original.

Los reglamentos del Instituto determinarán si se emplea el sistema de planillas, el de estampillas o timbres o cualquier otro en la recaudación de las cuotas de los trabajadores y patrones, pero el Instituto deberá informar a los asegurados que lo soliciten, el monto y número de las imposiciones que a nombre de ellos hubiere recibido.

ARTICULO 22°.- APOORTE DEL ESTADO. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73.

El Estado hará su aporte al Instituto trimestralmente y en dinero, dentro del mes siguiente al trimestre vencido.

La suma correspondiente deberá preverse anualmente en el Presupuesto General de Gastos.

REGLAMENTACION

- Avaluación y Base Imponible Sector Ganadería.
- Resolución CA N° 069-017/05 de fecha 02 de setiembre del 2.005

REGLAMENTACION

- Salarios Mínimos Legales.
- Resolución N° 069-017/05 del 02 de setiembre del 2.005
 - Resolución N° 076-037/05 del 04 de octubre del 2.005
- Jornaleros. Base Imponible Mínima.
- Resolución N° 2.797/94 del 29 de diciembre de 1.994
 - Resolución N° 069-017/05 del 02 de setiembre del 2.005
 - Resolución N° 076-037/05 del 04 de octubre del 2.005
- Cambio de Categoría.
- Resolución N° 085-001/11 del 18 de octubre del 2.011
- Pluriempleo
- Resolución N° 076-037/05 del 04 de octubre del 2.005
- Aporte Sector Transporte.
- Resolución N° 012-013/09 del 10 de febrero del 2.009
- Aprendiz. Base Imponible.
- Código Laboral, Art. 105°

Nota del Compilador: Las Reglamentaciones señaladas en este texto son las vigentes al mes de enero del año 2.012. Las mismas, así como las demás disposiciones legales que regulan el Seguro Social del IPS pueden consultarse y/o solicitarse al Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias – 6° Piso, Edificio Anexo, IP 11967 (Abog. Pedro Halley – Coordinador del Comité).

Cualquier ajuste necesario para que el aporte anual ascienda exactamente al monto que corresponda se efectuará en el Presupuesto del año siguiente al del ejercicio vencido. **Ver Nota 44**

ARTICULO 23°.- RECURSOS DEL FONDO JUBILACIONES Y PENSIONES. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92.

El Instituto destinará cada año para el pago de Jubilaciones y Pensiones una cantidad igual al 12,5% (doce y medio por ciento) calculado sobre el monto de los salarios imposables sobre los cuales fueron pagadas las cuotas establecidas en los incisos **a), b), j), ll), m), n), ñ)** y la totalidad del inciso **c)** del artículo 17° de esta Ley, más los capitales constitutivos de las Jubilaciones y Pensiones como consecuencia de accidentes de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 48° del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 24°.- RECURSOS. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92.

DEL FONDO DE ENFERMEDAD – MATERNIDAD. Los gastos necesarios para cubrir el costo de los riesgos de enfermedad no profesional y de maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional y los subsidios correspondientes, serán financiados con el 9% (nueve por ciento) del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el artículo 17°, incisos **a), b), c), ll) y m)**, modificado por esta Ley.

(Nota: Párrafo siguiente modificado por la Ley N° 4.370/11 en lo referente al aporte del Docente Privado) Las cuotas provenientes del seguro del magisterio oficial (y privado) y del personal del servicio doméstico, establecidos en el artículo 17°, incisos **d), e), f), h), e i)**, modificados por esta Ley, y los ingresos establecidos en los incisos **g), l) y p)** del mismo artículo, serán destinados en su totalidad a los referidos riesgos y servicios.

DEL FONDO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL.

Los gastos de Administración General del Instituto, serán financiados con el 1,5 % (uno y medio por ciento) del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el artículo 17°, incisos **a), b), c), ll) y m)**, modificado por esta Ley, más las multas, recargos y comisiones a que se refiere el artículo 17°, incisos **k), o) y q)**, modificados por esta Ley.

DEL FONDO DE IMPREVISTOS.

Anualmente se destinará a este Fondo la totalidad del aporte del Estado, de conformidad con el inciso **c)** del artículo 17° de esta Ley y que representa el 1,5% (uno y medio por ciento) sobre el monto de los salarios imponibles.
Ver Nota 45

ARTÍCULO 25°.- TRANSFERENCIAS ENTRE FONDOS.
Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73.

No podrá realizarse transferencias de los Fondos que establece el presente Capítulo, así como ninguna clase de operaciones que tengan por consecuencia el empleo de los recursos en forma distinta a la determinada en los artículos 23° y 24°.

Los que contravinieren este artículo serán responsables civil y criminalmente de acuerdo con lo que establece el artículo 74° de esta Ley.

ARTÍCULO 26°.- EVALUACIONES Y REAJUSTES DE PENSIONES. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92.

Cada tres años y extraordinariamente cuando lo acuerde el Consejo de Administración, deberán efectuarse estudios y evaluaciones actuariales para determinar la situación patrimonial y financiera del Instituto, así como el grado de solvencia y liquidez de cada uno de los fondos de prestaciones.

El Consejo de Administración del Instituto dispondrá la realización anual de un estudio y evaluación financiera actuarial de las Reservas Técnicas o Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, el que deberá estar terminado a más tardar para el 31 de marzo de cada año, a fin de poder establecerse el grado de solvencia de dichas Reservas Técnicas.

El porcentaje de ajuste anual que autorizará el Consejo de Administración, sobre las jubilaciones y pensiones vigentes al 31 de diciembre de cada año, deberá efectuarse de acuerdo con el índice del costo de vida declarado oficialmente por el Banco Central del Paraguay.

Establecido por Resolución del Consejo de Administración el porcentaje del ajuste correspondiente, el mismo deberá ser abonado con efecto retroactivo al mes de Enero.
Ver Nota 46

Registro Histórico de Ajustes de Pensiones y Jubilaciones	
1993	17,60%
1994	20%
1995	18,30%
1996	10,50%
1997	8,20%
1998	6,20%
1999	14,60%
2000	6%
2001	8,60%
2002	8,40%
2003	14,60%
2004	9,30%
2005	2,80%
2006	9,90%
2007	12,50%
2008	6%
2009	7,50%
2010	1,90%
2011	7,20%
2012	4,90%

Nota del Compilador: Las Reglamentaciones señaladas en este texto son las vigentes al mes de enero del año 2.012. Las mismas, así como las demás disposiciones legales que regulan el Seguro Social del IPS pueden consultarse y/o solicitarse al Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias – 6° Piso, Edificio Anexo, IP 11967 (Abog. Pedro Halley – Coordinador del Comité).

CAPITULO IV
INVERSIONES FINANCIERAS E
INMOBILIARIAS. Ver Nota 47

ARTICULO 27°.- PROGRAMA DE INVERSIONES.
Articulo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el articulo 2° de la Ley N° 98/92.

El Consejo de Administración dispondrá la elaboración de un programa de inversiones y colocaciones financieras de las reservas del Instituto a fin de preservar el valor de las mismas.

Las rentas generadas por las mismas serán destinadas a reforzar el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones y a otros que el Consejo de Administración determine.

Los recursos financieros del Instituto no podrán sufrir ningún tipo de restricción respecto de su administración, inversión o colocación en el sistema financiero y bancario del país.

El Instituto no concederá préstamos al Estado, ni a los entes descentralizados, ni a las Municipalidades.

ARTÍCULO 28°.- INVERSIONES FINANCIERAS E INMOBILIARIAS. Articulo del Decreto Ley N° 1.860/50 , aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el articulo 2° de la Ley N° 98/92.

La inversión o colocación de los recursos financieros del Instituto se realizarán en las mejores condiciones posibles de Seguridad, Plazo, Garantía y Rendimiento.

Los fondos destinados a inversiones financieras deberán tener un rendimiento similar al de las tasas pasivas de interés vigentes en el sistema bancario en el momento de formalizarse la operación, y estarán orientados principalmente a apoyar el sector productivo.

El Consejo de Administración podrá autorizar inversiones inmobiliarias solamente en caso de clara conveniencia económica y social para la Institución.

En este caso, el rendimiento medio calculado para la inversión no podrá ser inferior a la tasa de interés actuarial establecido por el Consejo de Administración. Ver Nota 48

REGLAMENTACION

Tasa de Interés Actuarial.

- Resolución CA N° 035-061/06 de fecha 07 de junio del 2.006

Nota del Compilador: Las Reglamentaciones señaladas en este texto son las vigentes al mes de enero del año 2.012. Las mismas, así como las demás disposiciones legales que regulan el Seguro Social del IPS pueden consultarse y/o solicitarse al Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias – 6° Piso, Edificio Anexo, IP 11967 (Abog. Pedro Halley – Coordinador del Comité).

ARTÍCULO 29°.- EXONERACIONES IMPOSITIVAS.
Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley
N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N°
427/73.

El capital, las inversiones de las reservas y las rentas del Instituto, estarán libres de todo impuesto fiscal o municipal y de otros tributos que se citan en el artículo 77° de esta Ley.

CAPITULO V
PRESTACIONES.

ARTICULO 30°.- PRESTACIONES POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE COMÚN. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92.

En caso de enfermedad no profesional o accidente que no sea de trabajo, el Instituto proporcionará a los asegurados:

- a) ATENCION MÉDICA. Atención médico – quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto. La atención por una misma enfermedad durará veintiséis (26) semanas; este plazo se prorrogará en los casos que acuerdan los reglamentos dictados por el Consejo de Administración, atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos o a su estado de invalidez, si es pensionado; Ver Nota 49
- b) SUBSIDIO DE REPOSO POR ENFERMEDAD. Un subsidio en dinero a los asegurados activos sometidos a tratamientos médicos con reposos por enfermedad. El subsidio se iniciará a partir del día siguiente al de la incapacidad y durará mientras esta subsista y el beneficiario continúe sometido a tratamiento por el Instituto; y, Ver Nota 50
- c) PROTESIS. Provisión de aparatos de prótesis y ortopedia de acuerdo al reglamento que dicte el Consejo de Administración. Ver Nota 51

ARTICULO 31°.- PRORROGA DE LA COBERTURA MÉDICA. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73.

Si el empleador estuviere en mora en el pago de las imposiciones, el trabajador asegurado dependiente de este empleador tendrá derecho a las prestaciones que señala el artículo precedente. Desde su salida del empleo y hasta el término de dos meses siguientes se considerará al día al Asegurado que hubiere dejado de aportar por encontrarse en cesantía involuntaria. Ver Nota 52

Para los efectos de este artículo, se estimarán como períodos de cuotas pagadas, los de suspensión de trabajo por razones médicas y los de goce de subsidio.

Los pensionados del Instituto tendrán derecho a los beneficios establecidos en el inciso a) del artículo precedente.

Los que gozan de Pensión de Vejez y se hallen en la situación prevista en el artículo 61°, tendrán derecho a los

REGLAMENTACION

- Cirugías - Antigüedad Mínima.
- Resolución N° 55/58 del 21 de marzo de 1.958.
- Vademécum.
- Resolución N° 008-007/10 del 19 de enero del 2.010.
- Inmunosupresores.
- Resolución N° 1.973/98.
- Esclerosis Múltiple.
- Resolución N° 068-020/05
- Trasplante Medular.
- Resolución N° 018-001/07 del 09 de abril del 2.007
 - Resolución N° 008-007/10.
- Hemodiálisis y Trasplante Renal.
- Resolución N° 1.973/98 del 14 de julio de 1.998
 - Resolución N° 002-047/07
 - Resolución N° 035-046/06 del 07 de junio del 2.006
- Patologías Crónicas
- Resolución CA N° 004-003/10 del 07 de enero del 2.010
 - Resolución N° 092-009/10 del 24 de agosto del 2.010
- Pacientes domiciliarios.
- Resolución N° 032-047/08 del 27 de mayo del 2.008
 - Resolución N° 095-019/08 del 27.11.08
- Lugares de Prestaciones.
- Resolución N° 2.172/96 del 10 de setiembre de 1.996
- Jubilados del Magisterio Público.
- Resolución N° 030-001/04 del 22 de abril del 2.004.
- Hijos Mayores Discapacitados.
- Resolución N° 030-001/04 del 22 de abril del 2.004
- Inscripciones de Urgencia.
- Resolución N° 079-055/06 del 28 de Noviembre del 2.006
 - Resolución N° 020-026/07 de fecha 24 de abril del 2.007
- Subsidios.
- Resolución N° 075-002/09 del 04 de agosto del 2.009
- Prótesis – Listado Básico.
- Resolución N° 2.184/98
 - Resolución N° 005-005/06
- Otras Prótesis necesarias.
- Resolución N° 2.184/98
- Costos de Prótesis.
- Resolución N° 005-005/06 del 25 de enero del 2.006
- Antigüedad requerida.
- Resolución N° 002-047/07 del 10 de enero del 2.007
- Prótesis a Docentes.
- Ley N° 427/73 – Art. 8°.
- Provisión de Anteojos.
- Decreto N° 10.810/52 – Art. 33°

REGLAMENTACION

- Extensión de Cobertura por 60 días.
- Resolución N° 096-028/11 del 24 de Noviembre del 2.011

Nota del Compilador: Las Reglamentaciones señaladas en este texto son las vigentes al mes de enero del año 2.012. Las mismas, así como las demás disposiciones legales que regulan el Seguro Social del IPS pueden consultarse y/o solicitarse al Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias – 6° Piso, Edificio Anexo, IP 11967 (Abog. Pedro Halley – Coordinador del Comité).

beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo precedente.

ARTICULO 32°.- CALCULO DEL SUBSIDIO POR ENFERMEDAD. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigente conforme a su texto original.

El subsidio por enfermedad equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) del promedio de salarios sobre los cuales impuso el asegurado en los últimos cuatro meses anteriores al comienzo de la incapacidad.

El salario promedio diario se determinará dividiendo el total de dichos salarios por ciento veinte y el subsidio cubrirá los días festivos intermedios de los periodos de incapacidad; se descontarán del divisor ciento veinte tantas unidades como día de subsidio haya dentro de los cuatro meses indicados.

El asegurado sin familiares que vivan con él y a su cargo, recibirá la mitad del valor del subsidio que indica el párrafo anterior mientras permanezca hospitalizado por cuenta del Instituto.

No se otorgarán subsidios al asegurado que tenga menos de seis semanas de cuotas correspondientes a trabajo efectivo dentro de los últimos cuatro meses.

ARTICULO 33°.- GRUPO FAMILIAR CON COBERTURA MEDICA. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 2.263/03. Ver Nota 53

Tendrán también derecho a los beneficios que señala el inciso a) del artículo 30°.

- a) El cónyuge del asegurado o la asegurada, o a falta de los mismos, la concubina o el concubino respectivamente, con quien haya vivido en forma pública, estable y singular, durante dos años anteriores a la enfermedad;
- b) Los hijos solteros del asegurado hasta que cumplan la mayoría de edad, los incapacitados mientras dure la incapacidad Ver Nota 53.a. y los padres mayores de sesenta años de edad que vivan bajo protección del asegurado;
- c) El cónyuge del jubilado o la jubilada, o a falta de los mismos, la concubina o el concubino respectivamente, con quien haya vivido durante los dos años anteriores a la enfermedad; los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad y los incapacitados, mientras dure dicha incapacidad.

REGLAMENTACION

Inscripción de Familiares.

- Resolución N° 079-055/06 del 28 de Noviembre del 2.006
- Resolución N° 096-028/11 del 24 de noviembre del 2.011

REGLAMENTACION

Continuidad de Hijos Discapacitados.

- Resolución N° 044-046/07 del 09 de Agosto del 2.007

Continuidad Padres Dependientes.

- Resolución N° 096-028/11 del 24 de noviembre del 2.011

Nota del Compilador: Las Reglamentaciones señaladas en este texto son las vigentes al mes de enero del año 2.012. Las mismas, así como las demás disposiciones legales que regulan el Seguro Social del IPS pueden consultarse y/o solicitarse al Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias – 6° Piso, Edificio Anexo, IP 11967 (Abog. Pedro Halley – Coordinador del Comité).

ARTÍCULO 34°.- CONDICION DE COBERTURA. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigente conforme a su texto original.

Las personas mencionadas en el artículo precedente tendrán derecho a beneficios sólo si viven con el asegurado y dependen económicamente de él y siempre que el asegurado se encuentre al día en sus cuotas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31°.

ARTÍCULO 35°.- CRITERIOS REGLAMENTARIOS. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigente conforme a su texto original.

Las limitaciones reglamentarias a que se refieren los artículos 30° y 33° se dictarán cuidando de obtener el máximo aprovechamiento social de los recursos financieros. **Ver Nota 53.b.**

REGLAMENTACION

Decreto N° 10.810/52 – Artículo 32° s/ Examen Médico de Salud.

ARTÍCULO 36°.- PRESTACIONES MÉDICAS POR MATERNIDAD. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigente conforme a su texto original. **Ver Nota 54**

Las aseguradas recibirán durante el embarazo, parto y puerperio, los beneficios que establece la letra a) del artículo 30°, siempre que estén al día en sus cuotas de acuerdo al artículo 31° o a los preceptos reglamentarios que dice el Consejo de Administración, para las aseguradas que trabajen en faenas de temporadas. Los mismos derechos tendrán las personas señaladas en la letra a) del artículo 33°, sujetos a las condiciones fijadas en dicho artículo y en el 34°.

REGLAMENTACION

Antigüedad para Maternidad.

- Resolución N° 053-033/08 del 07 de agosto del 2.008
- Resolución N° 007-004/10 del 14 de enero del 2.010

ARTÍCULO 37°.- PRESTACIONES A LA ASEGURADA. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigente conforme a su texto original.

La asegurada recibirá además:

- SUBSIDIO POR REPOSO POR MATERNIDAD.** Un subsidio en dinero durante las tres semanas anteriores y las seis posteriores a la fecha probable del parto; y,
- PROVISION DE LECHE.** Provisión de leche para el hijo que no pueda amamantar por incapacidad constatada por médico, como máximo durante los ocho meses siguientes al parto.

ARTICULO 38°.- REQUISITOS DEL SUBSIDIO POR MATERNIDAD. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73. **Ver Nota 55**

Para que la asegurada obtenga el subsidio de maternidad, es preciso:

REGLAMENTACION

Subsidio por Maternidad.

- Resolución N° 1.635/92 de fecha 05 de noviembre de 1.992

- a) Que esté al día en el pago de sus cuotas y que tenga como mínimo cuatro meses de aportes anteriores y seis semanas de cuotas correspondientes a trabajos efectivos en el curso de los citados meses; y,
- b) Que no ejecute durante el periodo de reposo, labor remunerada o prohibida por disposición médica. La asegurada no podrá recibir simultáneamente un subsidio por maternidad y otro por enfermedad. En caso de que tenga derecho a ambos beneficios la asegurada podrá optar por el que más le convenga.

ARTICULO 39°.- CALCULO DEL SUBSIDIO DE MATERNIDAD. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigente conforme a su texto original.

El subsidio de maternidad se determinará en la misma forma que el de enfermedad, pero no se reducirá a la mitad durante la permanencia en Sanatorio y del divisor ciento veinte establecido en el artículo 32° se descontará n tantas unidades como días haya estado la asegurada en reposo por prescripción médica, durante los cuatro últimos meses.

ARTÍCULO 40°.- CONCEPTO DE RIESGOS PROFESIONALES. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigente conforme a su texto original.

Para los efectos de esta ley, se considerarán:

- a) Riesgos profesionales, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta ajena. **Ver Nota 56**
- b) Accidente de trabajo, toda lesión orgánica que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute para su patrón y durante el tiempo que lo realice o debiera realizarlo. Dicha lesión ha de ser producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior. **Ver Nota 57**
- c) Enfermedad profesional, todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo, como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que ejerce sus labores y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional, permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos, o biológicos.

ARTICULO 41°.- PRESTACIONES ESPECIFICAS POR RIESGOS LABORALES. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73.

En caso de accidentes del trabajo, tendrá el asegurado derecho a las siguientes prestaciones:

- a) **ATENCION MÉDICA.** atención medicoquirúrgica, dental, farmacéutica y hospitalización;
- b) **PROTESIS.** provisión de los aparatos de prótesis necesarios que permita la restitución funcional próxima a la actividad física normal;
- c) **SUBSIDIO DE REPOSO POR INCAPACIDAD LABORAL.** subsidio en dinero, si se incapacita para trabajar por mas de tres días, en cuyo caso el subsidio se iniciará a partir del primer día de incapacidad, durará mientras esta subsista y hasta por un plazo de cincuenta y dos semanas, pero se le dará termino antes de la expiración del plazo a partir de la fecha en que el Instituto declare la incapacidad permanente del asegurado; y,
- d) **PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE O TOTAL.** pensión de pago mensual vencido en caso de incapacidad permanente total o parcial, o una indemnización si la pensión, en el segundo caso, resultare inferior al treinta por ciento de la que habría correspondido al asegurado en el caso de incapacidad permanente total; la pensión se pagará desde que el Instituto declare la incapacidad permanente y mientras ésta subsista.¹

ARTICULO 42°.- SUBSIDIO DE REPOSO POR INCAPACIDAD LABORAL. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73.

El subsidio que establece el inciso c) del anterior artículo, será equivalente al setenta y cinco por ciento del promedio de salarios sobre los cuales impuso el asegurado en los últimos cuatro meses.

Este promedio se determinará en la forma que señala el artículo 32° para el subsidio de enfermedad.

Si el asegurado solo tuviere cotizaciones que correspondan a menos de ocho semanas dentro de los cuatro meses, se calculará el subsidio sobre el salario imponible.

¹ **Norma Derogada - Art. 41° inciso d):** Este inciso ha sido derogado por la Ley N° 98/92, en lo referente a la Pensión, al regularse la Jubilación de Invalidez por Enfermedad Laboral en el artículo 61°.

Si el asegurado solo tuviere cotizaciones que correspondan a menos de ocho semanas de los últimos cuatro meses, como consecuencia de su iniciación en el trabajo dentro de los treinta días anteriores a la fecha del accidente del trabajo, se calculará el subsidio sobre el salario imponible.

Dicha iniciación en el trabajo deberá haberse comprobado por la respectiva comunicación de entrada del trabajador, presentada al Instituto al comienzo de las tareas contratadas del trabajador accidentado.

ARTICULO 43°.- PENSIONES POR INCAPACIDAD LABORAL. **Ver Nota 58** *Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73. (Se aplica al Régimen Especial ANDE)* ²

Las pensiones mensuales que establece el inciso d) del artículo 41° serán equivalentes al sesenta por ciento del porcentaje de la incapacidad que fije la Tabla Valorativa de éstas, aplicada al salario mensual promedio de los tres años anteriores a la iniciación de la incapacidad.

El salario mensual promedio se determinará dividiendo por treinta y seis el total de salarios que corresponde a las cotizaciones de dichos tres años, pero si dentro de éstos hubiera sólo imposiciones que correspondan a menos de setenta y ocho semanas, se determinará la pensión a base del salario imponible; para los efectos del cálculo, se rebajarán del divisor treinta y seis los meses y fracciones de meses a que correspondan los períodos en que el asegurado recibió dentro de los tres años, subsidios o pensión de invalidez.

La indemnización que se otorgará en los casos que señala la letra d) del artículo 41° será igual a cinco anualidades de la pensión que habría correspondido al beneficiario.

La Tabla Valorativa de Incapacidades **Ver Nota 59** *será fijada por Decreto del Poder Ejecutivo, previo informe del Consejo de Administración del Instituto.*

2

Normas Parcialmente vigentes: Los Artículos 43° al 47° están vigentes para el Régimen Especial ANDE, conforme **Resolución N° 076-004/04 del 23 de setiembre del 2.004**. Para los trabajadores cotizantes del Régimen General se aplican los Artículos 61° al 65° de la Ley N° 98/92, salvo el párrafo tercero del artículo 43° (ver subrayado) que establece el monto de la Indemnización de único pago, por Incapacidad, que se otorga a los sujetos del Régimen General.

ARTICULO 44°.- FALLECIMIENTO EN ACCIDENTE DEL TRABAJO.. *Articulo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el articulo 1° de la Ley N° 427/73. (Se aplica al Régimen Especial ANDE)*

En caso de fallecimiento del asegurado debido a Accidente del Trabajo, el Instituto concederá:

- a) *CUOTA MORTUORIA. una cuota mortuoria equivalente a la cantidad que determinen los reglamentos dictados por el Consejo de Administración, como necesaria para gastos funerales tipo económico, cantidad que será idéntica para todos los casos que se produzcan en una misma localidad y que se pagará a quien justifique haberse hecho cargo de dichos gastos;*
- b) *PENSION A LA VIUDA. una pensión vitalicia a la viuda o al viudo inválido, o en su caso a la concubina con quien haya vivido durante los dos años anteriores al accidente. La viuda que contrajere nuevas nupcias, cesará en el goce de la pensión y recibirá por una sola vez una suma global equivalente a tres anualidades de la misma;*
- c) *PENSION A LOS HIJOS. una pensión a cada uno de los hijos solteros, hasta que cumplan diez y seis años, del asegurado varón fallecido y a los de la asegurada fallecida si son huérfanos de padre o el padre es inválido o no hayan sido reconocidos por el padre. Tendrán también derecho a la pensión los hijos mayores de diez y seis años, que se encuentren totalmente incapacitados para el trabajo y mientras la incapacidad subsista; y,*
- d) *PENSION A LA MADRE. Una pensión a la madre que hubiere vivido a cargo del causante, o a falta de ella, el padre incapacitado para el trabajo que cumpla igual requisito y mientras dure su incapacidad.*

Las pensiones a los ascendientes sólo se concederán si el fallecido no dejó viuda, viudo inválido ni huérfanos con derecho a

las pensiones señaladas en los dos incisos anteriores.

ARTICULO 45°.- MONTO DE LA PENSION DE SOBREVIVENCIA. *Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73. (Se aplica al Régimen Especial ANDE)*

La pensión que establece la letra b) del artículo precedente será igual al cuarenta por ciento (40%) de la pensión que habría tenido el asegurado por incapacidad permanente total.

ARTICULO 46°.- DISTRIBUCION DE LA PENSION DE SOBREVIVENCIA.

Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73. (Se aplica al Régimen Especial ANDE)

Cada una de las pensiones a que se refieren las letras c) y d) del artículo 44° será igual al veinte por ciento (20%) de la pensión que habría tenido el causante por incapacidad permanente total.

ARTICULO 47°.- LIMITE DE LA PENSION DE SOBREVIVENCIA. *Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73. (Se aplica al Régimen Especial ANDE).*

Las pensiones señaladas en las letras b) y c) del artículo 44°, no podrán exceder en conjunto de las que habría tenido el causante por incapacidad total permanente; en caso de exceder se reducirán en la proporción necesaria para igualar ese límite; pero acrecerán también proporcionalmente a medida que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ellas.

ARTICULO 48°.- CAPITALS CONSTITUTIVOS. *Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73.*
Ver Nota 60

El Instituto concederá los beneficios que establecen los artículos 41° y 44°, aunque el accidente se deba a negligencia o culpa grave del empleador, en cuyo caso deberá el empleador entregar al Instituto los Capitales Constitutivos de las pensiones y el valor de los otros

beneficios que correspondan otorgar; igual procedimiento se aplicará en los casos de los trabajadores que menciona el artículo 3°, en que los derechos a beneficios virtualmente no existan por no haber cumplido el empleador su obligación de comunicar al Instituto la entrada de sus trabajadores.

Si las prestaciones en dinero a que dan derecho los accidentes del trabajo resultaren disminuidas por falta de cumplimiento de las obligaciones patronales, el empleador deberá entregar al Instituto las diferencias de Capitales Constitutivos de pensiones y del valor de las otras prestaciones en dinero, y el Instituto las otorgará completas.

Las tablas de capitales constitutivos y valores de prestaciones en especie se fijarán periódicamente por Decretos del Poder Ejecutivo, previo informe del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 49°.- EXONERACION DE RESPONSABILIDAD PATRONAL. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigen te conforme a su texto original.

Los empleadores que dieren fiel cumplimiento a los deberes que les impone esta Ley, quedarán libres de cualquier responsabilidad derivada de los accidentes ocurridos a sus trabajadores, sin perjuicio de aplicar el artículo anterior si hay negligencia o culpa grave del patrón.

ARTICULO 50°.- MEDIDAS PREVENTIVAS DE ACCIDENTE LABORAL. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado po r el articulo 1° de la Ley N° 427/73. Ver Nota 61

El Instituto procurará la adopción de medidas que tiendan a prevenir los accidentes del trabajo.

Los empleadores estarán obligados a colaborar con él en dicho objeto y a implantar aquellas medidas de seguridad que el Instituto y otras dependencias del Estado juzguen indispensables.

La falta de cumplimiento de esta obligación se considerará como negligencia o culpa grave prevista en el artículo 48°.

ARTÍCULO 51°.- COMUNICACIÓN DE ACCIDENTES LABORALES. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigente conforme a su texto original.

El Patrón o su representante deberán denunciar al Instituto, cualquier accidente que ocurra a sus trabajadores dentro de los ocho (8) días de producido salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

REGLAMENTACION

- Decreto N° 5.649/10 del 16 de diciembre del 2.010, Que aprueba el listado de Enfermedades Profesionales.
- Decreto N° 14.390/92 del 28 de julio de 1.992, Por el cual se aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo.

Nota del Compilador: Las Reglamentaciones señaladas en este texto son las vigentes al mes de enero del año 2.012. Las mismas, así como las demás disposiciones legales que regulan el Seguro Social del IPS pueden consultarse y/o solicitarse al Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias – 6° Piso, Edificio Anexo, IP 11967 (Abog. Pedro Halley – Coordinador del Comité).

ARTICULO 52°.- EQUIPARACION ENTRE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES LABORALES. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigen te conforme a su texto original.

Para los efectos de esta Ley, las enfermedades profesionales se considerarán como accidentes del trabajo; en cada caso determinará una comisión de tres (3) médicos del Instituto si se trata o no de enfermedad profesional.

ARTICULO 53°.- CONCEPTO DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE COMUN. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 , modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73.

Se considerará inválido al asegurado que a consecuencia de enfermedad no profesional, o de senilidad o vejez prematura, o accidente que no sea del trabajo, se encuentre incapacitado para procurarse mediante una labor proporcionada a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración habitual que percibe un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes, en la misma región.

ARTÍCULO 54°.- PRESTACIONES POR INVALIDEZ. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73.

Tendrán derecho a una Pensión de invalidez los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: **Ver Nota 62**

- a) **DECLARACION DE INVALIDEZ.** Sean declarados inválidos de acuerdo con la definición del artículo precedente, por una comisión de tres (3) médicos del Instituto, designados especialmente para el efecto;
- b) **APORTES MÍNIMOS.** Tenga por lo menos ciento cincuenta (150) semanas de cuotas y menos de cincuenta y cinco (55) años de edad al sobrevenir la invalidez, o de ciento cincuenta (150) a doscientos cincuenta (250) semanas de cuotas y menos de sesenta (60) años, o de doscientos cincuenta (250) a cuatrocientas (400) semanas de cuotas y menos de sesenta y cinco (65) años.

ARTICULO 55°.- DENEGACION DE LA PENSION DE INVALIDEZ. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigente conforme a su texto original.

No se concederá pensión de invalidez si la realización del riesgo es consecuencia de un hecho voluntario o delictuoso del asegurado.

ARTICULO 56°.- CARÁCTER PROVISORIO DE LA PENSION DE INVALIDEZ. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigente conforme a su texto original.

Las pensiones de invalidez se concederán en carácter de provisorias por un lapso no mayor de cinco (5) años, durante el cual los beneficiarios estarán obligados a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que se les indique, y en carácter de definitivas en cualquier momento y en todo caso a la expiración del lapso de cinco (5) años, a condición de que la invalidez sea permanente.

El beneficiario menor de sesenta (60) años que recupere más del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad de trabajo, dejará de percibir la pensión de invalidez, pero el Instituto podrá continuar pagándola por seis (6) meses si con ello facilita la readaptación del asegurado al trabajo.

El Instituto podrá efectuar hasta una vez al año los exámenes que tengan por objeto comprobar el grado de incapacidad subsistente, si el beneficiario goza de pensión definitiva y éste quedará obligado a someterse a los tratamientos médicos que se le prescriban.

ARTICULO 57°.- PAGOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigente conforme a su texto original.

Las pensiones de invalidez se pagarán por mensualidades vencidas que se computarán desde el comienzo del estado de invalidez o desde la fecha en que se solicite el beneficio si éste es posterior.

Sin embargo, el Instituto podrá retrasar el período de iniciación del pago mientras el asegurado tenga derecho a recibir subsidio por enfermedad.

ARTICULO 58°.- MONTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73. (Vigente para Régimen Especial ANDE)³

3 **Norma Parcialmente Vigente:** El Artículo 58° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73, se encuentra vigente respecto al calculo de las Pensiones de Invalidez del Régimen Especial de la ANDE. Para los cotizantes del Régimen General es aplicable el artículo 61°(texto introducido por la Ley N°98/92).

La pensión mensual de invalidez se compondrá de un monto base igual al cuarenta y dos y medio por ciento (42,5%) del salario mensual promedio de los tres (3) años anteriores al comienzo de la invalidez, y de aumentos que ascenderán al uno y medio por ciento (1,5%) de dicho monto base por cada cincuenta (50) semanas de cuotas en exceso sobre las primeras setecientas cincuenta (750) semanas de cuotas.

El salario mensual promedio se determinará dividiendo por treinta y seis (36) el total de salarios que corresponde a las cuotas de los tres (3) años señaladas en el párrafo anterior.

En el caso de existir periodos en el que el asegurado haya recibido, dentro de los citados tres (3) años, subsidios o pensiones de invalidez, se computarán como salarios los promedios de salarios que sirvieron de base para el cálculo de dichos subsidios o pensiones.

ARTÍCULO 59º.- JUBILACIONES. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 4º de la Ley N° 4.290/11 del 1º de abril del 2.011. **Ver Nota 63**

El Instituto concederá al Asegurado las siguientes Jubilaciones:

- a) Ordinaria;
- b) Invalidez por Enfermedad Común;
- c) Invalidez por Accidente del Trabajo o Enfermedad Profesional;
- d) Proporcional. **Ver Nota 64**

Tendrá derecho a la Jubilación Proporcional establecida en el inciso **d)** de este artículo, el asegurado que se encuentre retirado de la actividad laboral, haya cumplido 65 (sesenta y cinco) años de edad y tenga 750 (setecientos cincuenta) semanas de cuotas como mínimo.

Esta jubilación será proporcional al tiempo de aportes efectivamente realizados; será financiada por el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, y los aspectos financieros y operativos vinculados a ella serán establecidos reglamentariamente por el Instituto de Previsión Social.

CONCORDANCIAS

- Ley N° 1.468/99 – Convenio Paraguay España.
- Ley N° 2.513/04 – Convenio Mercosur.
- Resolución N° 042-025/06 – Reglamento del Convenio Mercosur.
- Ley N° 3.160/07 – Convenio Paraguay Países Bajos.
- Ley N° 3.586/09 – De Intercajas.
- Decreto N° 4.392/09 – Reglamento de Intercajas.
- Ley N° 4.223/10 – Convenio Iberoamericano.
- Decreto N° 7.550/11 – Vigencia del Convenio Iberoamericano.
- Ley N° 4.290/11 – Que establece la Jubilación Reducida, y regula Continuidad en el Beneficio y RSA.
- Ley N° 4.370/11 – Que incorpora al Seguro General Obligatorio a los Docentes Privados.
- Ley N° 4.426/11 – Que establece el Haber Mínimo Jubilatorio.
- Convenio Paraguay Chile (pendiente de ratificación).

REGLAMENTACION

- Resolución N° 32-12/11 del 12 de abril del 2.011

Nota del Compilador: Las Reglamentaciones señaladas en este texto son las vigentes al mes de enero del año 2.012. Las mismas, así como las demás disposiciones legales que regulan el Seguro Social del IPS pueden consultarse y/o solicitarse al Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias – 6° Piso, Edificio Anexo, IP 11967 (Abog. Pedro Halley – Coordinador del Comité).

ARTÍCULO 60°.- JUBILACION ORDINARIA. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 , modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92. **Ver Nota 65**

Tendrá derecho a la jubilación ordinaria, el asegurado que haya cumplido sesenta (60) años de edad y tenga veinticinco (25) años como mínimo de servicios reconocidos, debiendo corresponderle el 100% (cien por ciento) del promedio de los salarios de los treinta y seis últimos (36) meses anteriores al último aporte, o cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años como mínimo de servicios reconocidos, debiendo corresponderle el 80% (ochenta por ciento) del promedio de salarios de los treinta y seis (36) últimos meses anteriores al último salario.

Este porcentaje aumentará a razón del 4% (cuatro por ciento) por cada año que sobrepase los cincuenta y cinco (55) años de edad, en el momento de solicitarlo, hasta los cincuenta y nueve (59) años de edad.

ARTÍCULO 61°.- JUBILACIÓN MENSUAL DE INVALIDEZ. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92. **Ver Nota 66**

POR ENFERMEDAD COMÚN. La jubilación mensual de invalidez por enfermedad común se compondrá de un monto base igual al 50% (cincuenta por ciento) del salario mensual promedio de los treinta y seis (36) últimos meses anteriores a la declaratoria de invalidez, y de aumentos que ascenderán al 1,5% (uno y medio por ciento) de dicho monto, por cada cincuenta (50) semanas de cuotas que sobrepasen las ciento cincuenta (150) semanas de aportes, hasta totalizar el 100% (cien por ciento).

En el caso de existir períodos en los que el asegurado haya recibido dentro de los citados treinta y seis (36) meses, subsidios o jubilación de invalidez temporal, se computarán como salarios los promedios de los mismos que sirvieron de base para el calculo de dicho subsidio o jubilación.

El derecho de jubilación por invalidez por enfermedad común se adquirirá cuando el asegurado reúna los requisitos establecidos en el artículo 54°.

POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE LABORAL. La jubilación por invalidez causada por accidente del trabajo o por enfermedad profesional, se determinará conforme a la Tabla Valorativa de Incapacidades, la Tabla de Porcentaje de Jubilación y al salario mensual promedio de los treinta y seis (36) meses anteriores a la iniciación de la incapacidad.

Si el accidente de trabajo ocurriera antes de que el asegurado haya percibido salario alguno, la jubilación se calculará sobre la base del Salario Mínimo Legal vigente en

REGLAMENTACION

- Reglamentación del Proceso.
- Resolución N° 048-012/04 del 10 de junio del 2.004
- Pensión por Vejez – Solicitud.
- Resolución N° 091-026/08 del 18 de noviembre del 2.008
- Transición entre Regímenes
- Resolución N° 1.920/96 del 13 de agosto de 1.996
 - Resolución N° 2.574/97 del 30 de setiembre de 1.997
- Reglamentación de RSA.
- Resolución N° 32-12/11 del 12 de abril del 2.011
 - Resolución N° 029-003/05 del 26 de abril del 2.005
- Montos acumulados de Beneficios.
- Resolución N° 89/95 del 10 de enero de 1.995
- Diferencias o errores en los Pagos.
- Resolución N° 063-001/06 del 19 de setiembre del 2.006
- Calendario de Pago.
- Resolución N° 034-039/07 del 28 de junio del 2.007
- Cobro de Beneficios por Terceros.
- Resolución N° 091-026/08 del 18 de noviembre del 2.008
- No comunicación de Salida.
- Resolución N° 072-011/05 del 19 de setiembre del 2.005.
- Cancelación de Aportes Atrasados.
- Resolución N° 100-043/09 del 13 de octubre del 2.009
- Jubilación Ordinaria - Documentaciones.
- Resolución N° 091-026/08 del 18 de noviembre del 2.008.
- Continuidad en el Beneficio – Tasa Aporte.
- Resolución N° 004-026/08 del 24 de enero del 2.008
 - Resolución N° 003-007/11 del 11 de enero del 2.011
- Documentos en Continuidad Beneficio.
- Resolución N° 091-026/08 del 18 de noviembre del 2.008
- Incremento de Salarios – Sumario.
- Resolución N° 020-004/05 del 21 de marzo del 2.005.
 - Resolución N° 051-017/06 del 01 de agosto del 2.006.
 - Resolución N° 060-009/04 del 22 de julio del 2.004
- Indemnizaciones. Exclusión del cálculo.
- Resolución N° 2.655/94 del 13 de diciembre de 1.994
- Haber Mínimo Jubilatorio.
- Reglamentación.
- Resolución N° 081-003/11 del 06 de octubre del 2.011
- ANDE - Prestaciones de Largo Plazo.
- Resolución N° 076-004/04 del 23 de setiembre del 2.004
- Jubilación de Enfermería.
- Resolución 096-027/11 del 24 de Noviembre del 2.011
- Jubilación Subsidiada del Docente Privado.
- Decreto N° 8.342/12 del 17 de Nero del 2.012.
- Jubilaciones por Convenios.
- Resolución N° 091-026/08 del 18 de noviembre del 2.008
 - Resolución N° 042-025/06 del 29 de junio del 2.006

REGLAMENTACION

- Decreto PE N° 10.810/52. Art. 74°

REGLAMENTACION

- Resolución N° 015-028/07 del 22 de marzo del 2.007

Nota del Compilador: Las Reglamentaciones señaladas en este texto son las vigentes al mes de enero del año 2.012. Las mismas, así como las demás disposiciones legales que regulan el Seguro Social del IPS pueden consultarse y/o solicitarse al Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias – 6° Piso, Edificio Anexo, IP 11967 (Abog. Pedro Halley – Coordinador del Comité).

el momento para actividades diversas no especificadas en la capital de la República.

En el caso de que el asegurado haya percibido salarios por tiempo menor de treinta y seis (36) meses, se le computarán los faltantes con las equivalencias correspondientes de acuerdo con los Salarios Mínimos Legales.

La Tabla Valorativa de Incapacidades por accidente del trabajo o enfermedad profesional, será fijada por el Consejo de Administración del Instituto.

ARTÍCULO 62°.- PENSION POR MUERTE. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 , modificado por el artículo 1° de la Ley N° 2.263/03 .⁴
Ver Nota 67

En caso de fallecimiento de un jubilado, o de un asegurado activo, que hubiera adquirido derechos a una jubilación, o que acredite un mínimo de setecientos cincuenta (750) semanas de aportes sin tener la edad mínima para su jubilación, o que fallezca a consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, los familiares sobrevivientes tendrán derecho a percibir en concepto de pensión el 60% (sesenta por ciento) del importe de la jubilación que disfrutaba o que le hubiera correspondido al causante, en orden excluyente:

- a) **VIUDA E HIJOS MENORES.** La viuda o concubina o viudo o concubino en concurrencia con los hijos solteros hasta la mayoría de edad, y los incapacitados y declarados tales por una junta médica del Instituto, en cuyo caso la mitad de la pensión corresponderá a la viuda o concubina o viudo o concubino, y la otra mitad a los citados hijos por partes iguales.
- b) **VIUDA MENOR DE 40 AÑOS.** La viuda o concubina o viudo o concubino menor de cuarenta (40) años de edad, le corresponderá una indemnización equivalente a tres (3) anualidades de la pensión que le hubiera correspondido.
- c) **HIJOS MENORES E HIJOS DISCAPACITADOS.** Los hijos huérfanos hasta la mayoría de edad; los incapacitados y declarados tales por una junta médica del Instituto, por partes iguales, la totalidad de la pensión.
- d) **PADRES.** Los padres, siempre que hayan vivido bajo la protección del causante, en partes iguales. De

REGLAMENTACION
Documentaciones.
Resolución N° 091-026/08 del 18 de noviembre del 2.008
Devolución del Beneficio.
- Resolución N° 091-026/08 del 18 de noviembre del 2.008, Artículo 3°, modificada por la Resolución N° 054-019/09 del 09 de junio del 2.009
Plazo para Comunicar Defunción.
Resolución N° 112-024/09 del 17 de noviembre del 2.009

4 **Normativa vigente:** Las disposiciones siguientes (Artículos 62° al 65°), derogan a las disposiciones originales del Decreto Ley N° 1.860/50, modificadas por el artículo 1° de la Ley N° 427/73, que regulaban las Prestaciones por Muerte (Artículos 43 °al 47°).

Nota del Compilador: Las Reglamentaciones señaladas en este texto son las vigentes al mes de enero del año 2.012. Las mismas, así como las demás disposiciones legales que regulan el Seguro Social del IPS pueden consultarse y/o solicitarse al Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias – 6° Piso, Edificio Anexo, IP 11967 (Abog. Pedro Halley – Coordinador del Comité).

sobrevivir uno de ellos, recibirá la totalidad de la pensión.

Las pensiones indicadas en los incisos **a)** y **c)**, acrecerán proporcionalmente a medida que los beneficiarios concurrentes dejen de tener derecho a ellos.

ARTICULO 63°.- CAUSAS DE EXTINCION DE LA PENSION POR MUERTE. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 2.263/03.

El derecho de percibir la pensión se adquiere desde la fecha del fallecimiento del asegurado o de la asegurada, y se extinguirá si la viuda o concubina o viudo o concubino, contrae matrimonio o viuiere en concubinato; recibirán en tales casos por una única vez la suma equivalente a 2 (dos) anualidades de la pensión.

La pensión a los hijos incapacitados se pagará mientras dure la incapacidad de los mismos.

ARTICULO 64°.- CONVIVENCIA EN CASOS DE UNION DE HECHO. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 2.263/03. Ver Nota 68

Para que la concubina o el concubino tengan derecho a la pensión debe haber vivido voluntariamente en relación de pública notoriedad, estable y singular, como mínimo durante dos (2) años si tuvieren hijos comunes y cinco (5) años si no los tuvieren, y además estar inscripta o inscripto en los registros del Instituto antes del fallecimiento del asegurado o asegurada.

CONCORDANCIA

- Código Civil Paraguay - Art. 217°
- Ley N° 1/92 del 15 de julio de 1.992 – Arts. 83° al 94°

ARTÍCULO 65°.- OTRAS PRESTACIONES POR MUERTE. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92.

En caso de muerte de un asegurado, el Instituto concederá las siguientes prestaciones:

- a) SUBSIDIO POR UNICA VEZ.** Cuando el asegurado fallecido tuviere menos de setecientos cincuenta (750) semanas de aportes, se otorgará a sus herederos o beneficiarios, un subsidio en dinero por una sola vez equivalente a un (1) mes de salario por cada año de antigüedad que tuviere el asegurado. A dicho efecto se tomará como base el Salario Mínimo Legal vigente para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, y el pago se realizará en la proporción establecida en el artículo 62° de esta Ley; y, **Ver Nota 69**
- b) REEMBOLSO DE GASTOS FUNEBRES.** Si no existiere heredero o beneficiario, se abonará a quien o

REGLAMENTACION

- Requisitos.
- Resolución N° 091-026/08 del 18 de noviembre del 2.008.
- Declaratoria de Herederos.
- Resolución N° 054-019/09 del 09 de junio del 2.009
- Compromiso de Devolución.
- Resolución N° 054-019/09 del 09 de junio del 2.009

quienes justifiquen haber realizado los gastos fúnebres correspondientes, hasta un monto equivalente a setenta y cinco (75) Jornales Mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas en la capital de la República. Cuando posteriormente apareciera algún heredero o beneficiario, el monto de los gastos se descontará de la pensión o del subsidio, en su caso.
Ver Nota 70

REGLAMENTACION

Reembolso – Requisitos.

- Resolución N° 091-026/08 del 18 de noviembre del 2.008

CAPITULO VI
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 66°.- TITULO EJECUTIVO. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 , modificado por el artículo 2° de la Ley N°98/92.
Ver Nota 71

A los efectos del cobro por la vía judicial de las imposiciones obrero patronales, de los capitales constitutivos de jubilaciones, de prestamos y de cualquier otra obligación contemplada en este Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y en la Ley N° 430/73 y sus modificaciones, será suficiente que el Instituto presente como titulo que trae aparejada ejecución, un certificado de deuda firmado y sellado por el Presidente del Instituto y por el Gerente Administrativo, en el que se mencionará el origen de la deuda, el importe adeudado y los recargos e intereses legales.

El juicio ejecutivo se substanciará conforme con las disposiciones del Código Procesal Civil. Los créditos del Instituto tienen privilegio general sobre los bienes del deudor, sean muebles o inmuebles, luego de los créditos del fisco y de las municipalidades.

ARTICULO 67°.- FALTA DE INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2° de la Ley N°98/92. **Ver Nota 72**

La falta de inscripción de los trabajadores dentro de los plazos estipulados se sancionará con multa al empleador equivalente a un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, por cada trabajador.

ARTICULO 68°.- OMISIÓN DEL DESCUENTO O DE TRANSFERENCIA DEL APOORTE. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2° de la Ley N°98/92.

La firma patronal que no descontare a sus trabajadores las imposiciones del seguro, se hará cargo de las mismas y las abonará al Instituto.

La firma patronal que hubiere descontado el aporte a sus trabajadores y no los ingresare en el Instituto dentro de los plazos estipulados en el reglamento respectivo, será sancionada con una multa de dos hasta diez veces el importe de la suma no ingresada, sin perjuicio de la obligación de depositar el aporte no ingresado además del que le corresponde como empleador, y de la responsabilidad civil o penal que correspondiere.

REGLAMENTACION
Certificados de Deudas. - Resolución N° 084-025/06 del 19 de diciembre del 2.006 - Resolución N° 077-004/10 del 08 de julio del 2.010
Fraccionamiento de Pago de Deudas por Aportes Obrero Patronales. - Resolución N° 100-043/09 del 13 de octubre del 2.009 - Resolución N° 077-004/10 del 08 de julio del 2.010

REGLAMENTACION
Resolución N° 090-024/08 del 13 de noviembre del 2.008

Nota del Compilador: Las Reglamentaciones señaladas en este texto son las vigentes al mes de enero del año 2.012. Las mismas, así como las demás disposiciones legales que regulan el Seguro Social del IPS pueden consultarse y/o solicitarse al Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias – 6° Piso, Edificio Anexo, IP 11967 (Abog. Pedro Halley – Coordinador del Comité).

ARTICULO 69°.- INSPECCIONES. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73.

Ver Nota 73

Las firmas patronales se hallan obligadas a facilitar la inspección prevista en el artículo 15°, inciso k) de esta ley y a exhibir los Balances visados por la Dirección de Impuesto a la Renta y los Libros exigidos por la Dirección del Trabajo.

REGLAMENTACION

- Resolución N° 066-009/05 del 23 de agosto del 2.005

En caso que la firma patronal se negare a dar cumplimiento a dicha obligación, él Presidente del Instituto podrá recabar una orden del Juez de Primera Instancia en lo laboral; en su defecto, del Juez de Paz de la localidad en que se hará la investigación. La autoridad judicial ante la cual se recurra deberá expedir la orden de inspección dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Las inspecciones serán realizadas con sujeción al horario habitual de la firma patronal.

ARTÍCULO 70°.- RESPONSABILIDAD DE CONTRATISTAS. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73.

Las responsabilidades y obligaciones patronales emergentes de esta Ley, subsisten para quienes entreguen a contratistas o intermediarios, la ejecución de obras o la explotación de industrias o faenas, a excepción hecha de aquellas personas particulares que accidentalmente recurren a los servicios de contratistas o intermediarios en cuyos casos, de éstos son las responsabilidades y obligaciones ante el Instituto.

ARTÍCULO 71°.- RECARGOS FINANCIEROS POR MORA. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73. Ver Nota 74

Las disposiciones reglamentarias que dicte el Consejo de Administración podrán establecer recargos a los pagos de cuotas que se efectúen después del décimo día del mes siguiente al pago de los respectivos salarios.

REGLAMENTACION

- Resolución N° 100-043/09 del 13 de octubre del 2.009

Los recargos no serán superiores al dos por ciento de las cuotas por cada mes de atraso, no pudiendo exceder del cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 72°.- SUSPENSIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigente conforme a su texto original.

A los asegurados y familiares sometidos a tratamientos que no cumplan las prescripciones médicas, se les suspenderá

el derecho a beneficios por enfermedad y maternidad mientras dure esta situación.

A los beneficiarios de la pensión de invalidez que tengan menos de sesenta años, se les suspenderá la pensión mientras se nieguen a seguir los tratamientos o a someterse a los exámenes a que se refiere el artículo 56°.

Igual sanción tendrán los beneficiarios, menores de sesenta años, de pensiones derivadas de riesgos profesionales, que se nieguen a someterse a los exámenes indispensables o a los tratamientos que se les prescriban.

ARTÍCULO 73°.- FRAUDES Y ALTERACIONES DE DOCUMENTOS. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigente conforme a su texto original.

Los fraudes, alteraciones de documentos o declaraciones falsas que se hagan para obtener indebidamente beneficios, irrogarán la pérdida de los derechos a los mismos, sin perjuicio de las sanciones que acuerden otras leyes por tales hechos.

ARTICULO 74°.- RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92.

El Presidente y los miembros del Consejo de Administración serán personal, ilimitada y solidariamente responsables, conforme a las leyes civiles y penales, por los perjuicios ocasionados en el ejercicio de sus funciones, por actividades y operaciones cuyas realizaciones autoricen en contravención a las disposiciones legales, salvo aquellos que hubieren hecho constar en su oportunidad su voto de disidencia en el acta de la respectiva sesión.

Los funcionarios del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir en el desempeño de sus funciones por incumplimiento de las disposiciones legales.

ARTICULO 75°.- MULTA. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73.

Los atrasos reiterados en el pago de cuotas y cualquier infracción no especificada en los artículos anteriores, se sancionará con multa de un mil (1.000) Guaraníes a veinticinco mil (25.000) Guaraníes, según la gravedad de la falta.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 76°.- DEFINICIONES. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73.

Para los efectos del seguro prevalecerán las siguientes definiciones:

- a) **SALARIO:** es la remuneración total que recibe el trabajador de sus empleadores en dinero, especies o regalías, incluyendo lo que correspondiere a trabajos extraordinarios, suplementarios o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, indemnizaciones por despido, premios, honorarios, participaciones y cualesquiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la empresa o trabajo, exceptuando los aguinaldos; **Ver Nota 75**
- b) **PATRÓN Y EMPLEADOR:** Es la persona natural o jurídica de derecho público o privado, que en función de empresa, negocio o explotación o actividad de cualquier clase, utiliza, mediante un contrato de trabajo escrito o verbal, los servicios de una o más personas a las que retribuye y somete a su dependencia en cuanto a la ocupación;
- c) **APRENDIZ:** Es la persona que presta servicios a un patrón o empleador a cambio de que se le enseñe un arte, profesión u oficio, perciba o no salario; y,
- d) **TRABAJADOR INDEPENDIENTE:** Es la persona que desempeña habitualmente actividades lucrativas por cuenta propia, y que no tiene personal asalariado a su cargo.

ARTICULO 77° EXONERACIÓN DE TRIBUTOS FISCALES Y MUNICIPALES. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92.

El Instituto estará eximido de todos los tributos fiscales, comprendiéndose los siguientes, sin ser limitativo: **Ver Nota 76**

- a) Derechos aduaneros, arancel consular, adicionales y recargos;
- b) Impuesto a la renta;
- c) Impuesto inmobiliario;
- d) Impuesto al valor agregado;
- e) Impuesto selectivo al consumo;

f) Impuestos a los actos y documentos; y

g) Patentes municipales.

Las franquicias y liberaciones previstas en el inciso **a), d) y e)** de este artículo se aplicarán exclusivamente a las importaciones de bienes que no se produzcan en el país o no puedan ser sustituidos por los de producción nacional. La exoneración deberá ser autorizada en cada caso por el Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 78º. EXONERACIÓN FISCAL A FAVOR DE LOS EMPLEADORES. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2º de la Ley N° 98/92.

Los aportes de los patrones y asegurados relativos al seguro social del Instituto, estarán eximidos de las siguientes cargas fiscales:

a) Impuesto al valor agregado; y,

b) Impuesto a los actos y documentos.

ARTICULO 79º. CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS EXTERNOS. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2º de la Ley N° 98/92.

Cuando el Instituto no pudiese brindar el servicio de atención médico – quirúrgico o dental a los asegurados en el momento en que sea requerido, deberá contratar al efecto con organismos del Estado, u organizaciones y servicios médicos de asistencia privada. El Instituto será responsable hasta el valor del costo del respectivo servicio; esta prestación se efectivizará por servicios realizados en el país. **Ver Nota 77**

ARTICULO 80º.- INEMBARGABILIDAD DE LAS PRESTACIONES EN DINERO. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigente conforme a su texto original.

Las prestaciones en dinero que otorgue el Seguro serán inembargables, salvo caso de juicio por alimentos, en el que lo será hasta la cuarta parte.

ARTICULO 81º.- DOBLE BENEFICIO. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigente conforme a su texto original.

Si una misma persona tuviere derecho a dos o más pensiones del Seguro, recibirá únicamente la de mayor cuantía entre ellas.

Se exceptúan los casos de beneficiarios de pensión por incapacidad permanente parcial a que se refiere la letra d)

del artículo 41º, quienes podrán gozar a la vez de dicha pensión y de aquellas a que tengan derecho por las cuotas correspondientes a trabajos que efectúen siendo beneficiarios de la primera.

ARTICULO 82º.- LIMITES MÁXIMOS DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 427/73.

SUBSIDIOS. El monto diario de cualquier subsidio tendrá como tope máximo cinco (5) veces el valor del Salario Mínimo Legal para actividades diversas no especificadas, fijado para la capital de la República.

PENSIONES. El límite máximo mensual de cualquier clase de pensión en el momento de la liquidación inicial, será de doscientos cincuenta (250) veces el mismo Salario.

Ver Nota 78

ARTÍCULO 83º.- INALIENABILIDAD DE LAS PENSIONES. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 427/73.

El goce de cualquier pensión no se suspenderá por ninguna causa.

ARTICULO 84º.- REGLAS SOBRE PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2º de la Ley N° 98/92.

El derecho a solicitar el otorgamiento de la jubilación ordinaria es imprescriptible.

Prescribirá a los veinticuatro (24) meses el derecho a la pensión, a contar desde la fecha del fallecimiento del asegurado o jubilado. Los beneficios citados a continuación, prescribirán a los doce (12) meses:

- a) La jubilación por invalidez proveniente de enfermedad o accidente de trabajo, y las indemnizaciones, a contar desde la fecha de vencimiento del último reposo médico o del último aporte obrero patronal;
- b) Subsidios y gastos fúnebres; a contar desde la fecha de fallecimiento del asegurado; y,
- c) Subsidios por reposo de enfermedad profesional y no profesional, accidente de trabajo y maternidad, desde la fecha de vencimiento del último reposo médico.

ARTICULO 85º. CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PARTICULARES. Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigente conforme a su texto original. **Ver Nota 79**

El Instituto no podrá divulgar ni suministrar, salvo por orden judicial, los datos referentes a asegurados y empleadores que conozca en virtud de sus funciones, pero podrá publicar cualquier información estadística o de otra índole que no se refiera a ningún asegurado o empleador en especial.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIONES SIN APLICACIÓN ACTUAL Y DISPOSICIONES FINALES DE FORMA.

ARTÍCULO 86°.- Las cuotas pagadas al Instituto conforme a los preceptos legales anteriores a la vigencia de la presente ley, darán iguales derechos que las fijadas en ésta.

ARTÍCULO 87°.- Los beneficiarios de pensiones otorgadas por el Instituto antes de la fecha inicial de vigencia de esta Ley, no estarán obligados a las cuotas que determina el inciso i) del artículo 17°, pero gozarán de los derechos a prestaciones que estas cuotas les darían. Los beneficiarios de pensiones de orfandad concedidas antes de la misma fecha, continuarán percibiéndolas hasta que cumplan diez y ocho (18) años.

ARTÍCULO 88°.- Los capitales y reservas del Instituto al 31 de Diciembre de 1.950, se abonarán al Fondo Común de Pensiones, excepto la cantidad de un millón (1.000.000) de Guaraníes que se abonará al Fondo de Imprevistos. La distribución de recursos que establecen los artículos 23° y 24° se aplicará desde el 1° de Enero de 1951.

ARTÍCULO 89°.- La limitación de los gastos administrativos del Instituto establecida en el artículo 24°, regirá desde el 1° de Enero de 1.953; durante el año 1.952 el límite será del dos por ciento (2%) de los salarios. Las cantidades en que los gastos administrativos excedan al tope de uno y medio por ciento (1,5%) de los salarios, se cargará en 1951 y 1.952 al Fondo de Imprevistos.

ARTICULO 90°.- El derecho al subsidio que establece el inciso b) del artículo 30°, quedará, durante el primer año de la vigencia de esta ley, limitado a las enfermedades que determine el Consejo Superior.

ARTICULO 91°.- A los efectos de computar las setecientas cincuenta (750) semanas de cuotas a que se refieren los artículos 58° y 59° de esta Ley, se reconocerá a los asegurados que tuviere el Instituto al 1° de enero de 1951, las siguientes semanas de cuotas, según las edades que hubieren cumplido a la misma fecha, salvo que se cuente con la documentación probatoria correspondiente:

- a. cincuenta (50) semanas para los menores de 16 años;
- b. cien (100) semanas para los de 16 años;
- c. ciento cincuenta (150) semanas para los de 17 años;
- d. doscientas (200) semanas para los de 18 años;
- e. doscientas cincuenta (250) semanas para los de 19; y,
- f. trescientas (300) semanas para los de 20 años y más.

Estos reconocimientos excluyen del cómputo de las mencionadas setecientas cincuenta (750) semanas, las cuotas que los respectivos asegurados tuvieron antes del 1° de enero de 1951, con la excepción señalada respecto a la documentación probatoria.

ARTÍCULO 92°.- Los trabajadores sujetos al Régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios quedarán exceptuados de la obligación establecida en el artículo 2° de esta Ley hasta que el Poder Ejecutivo disponga su incorporación al Instituto. Mientras dure esa situación el Consejo Superior ejercerá la superintendencia y resolverá en última instancia las cuestiones y discrepancias que surgieren entre dicha Caja y sus asegurados.

ARTÍCULO 93°.- Desde la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, se denominará Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 94°.- Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto - Ley.

ARTICULO 95°.- El presente Decreto – Ley entrará a regir desde el 1° de enero de 1951. El Poder Ejecutivo podrá constituir las autoridades del Instituto desde la promulgación del presente Decreto-Ley.

ARTICULO 96°.- Dese cuenta oportunamente a la Honorable Cámara de Representantes.

ARTICULO 97°.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

HUGO PEÑA
Ministro

FEDERICO CHÁVES
Presidente de la República